



Roj: **STSJ AR 401/2025 - ECLI:ES:TSJAR:2025:401**

Id Cendoj: **50297310012025100018**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Zaragoza**

Sección: **1**

Fecha: **19/03/2025**

Nº de Recurso: **38/2024**

Nº de Resolución: **2/2025**

Procedimiento: **Nulidad laudo arbitral**

Ponente: **JAVIER SEOANE PRADO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

SENTENCIA Nº 000002/2025

Excmo. Sr. Presidente

D. Manuel Bellido Aspás

Ilmos. Sres. Magistrados

D. Javier Seoane Prado

D. Luis Ignacio Pastor Eixarch

En Zaragoza, a diecinueve de marzo de dos mil veinticinco.

En nombre de S. M. el Rey.

En esta Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Aragón se ha seguido procedimiento de Anulación de Laudo Arbitral nº 38 de 2024, iniciado por demanda presentada por EQUIVALENZA RETAIL, representada por el Procurador de los Tribunales D. Pedro Chárlez Landívar y dirigida por la Letrada D^a. Alicia Herrador Muñoz, contra D. Everardo , representado por la Procuradora de los Tribunales D^a. Isabel Artazos Herce y dirigido por el Letrado D. José Ricardo Rivero Sáez.

Es Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Javier Seoane Prado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Procurador de los Tribunales D. Pedro Chárlez Landívar, en nombre y representación de EQUIVALENZA RETAIL, presentó demanda de nulidad de Laudo Arbitral dictado en fecha 17 de julio de 2024, notificado el día 18 de julio de 2024, y dictado por D. José Seoane Pernas, designado como Árbitro, en Nulidad de Laudo Arbitral núm. 38/2024 de la esta Sala Civil y Penal del Tribunal de Justicia de Aragón, frente a D. Everardo , con base en los hechos y fundamentos que expresó en su escrito, para terminar, suplicando a la Sala que, previos los trámites legales oportunos:

<< [...] se sirva dictar Sentencia estimando la presente acción de anulación, declare nulo el laudo, anulándolo y dejándolo sin efecto con expresa condena en costas a la parte contraria en caso de oposición.

Subsidiariamente, y para el improbable supuesto de que no se estime la nulidad total del Laudo, esta parte solicita la nulidad parcial del mismo conforme a los diferentes motivos que se han expuesto que afectan tanto a las dos indemnizaciones reconocidas, como a lo relativo a la condena al pago de los intereses desde la fecha de interposición de la demanda, todo ello con expresa imposición de costas a la parte contraria en caso de oposición.

PRIMER OTROSÍ DIGO.- Que al amparo del artículo 42 de la Ley de **Arbitraje** esta parte propone los siguientes medios de prueba para que sean admitidos por el Tribunal:



I.DOCUMENTAL. consistente en que se tenga por aportados los documentos públicos y privados acompañados con la demanda.

II.- MÁS DOCUMENTAL: consistente en que se tengan por reproducidas y aportadas a los autos la totalidad de las actuaciones obrantes en el procedimiento arbitral del que deriva el Laudo cuya anulación se solicita. A estos efectos, interesamos que -con base en el art. 330 LEC- se remita el oportuno oficio a la Corte Aragonesa de Arbitraje y Mediación con domicilio en Paseo Isabel la Católica nº 2, 500009 Zaragoza, para que en relación al expediente arbitral de referencia nº NUM000 seguido entre D. Everardo como actor y EQUIVALENZA RETAIL, S.L.U como demandada remita íntegro a esta Sala copia certificada del señalado expediente arbitral, convenientemente foliado.

III.- MÁS DOCUMENTAL: consistente en que se tengan por reproducidas y aportadas a los autos la totalidad de las actuaciones obrantes en el procedimiento arbitral seguido ante la Corte Aragonesa de Arbitraje y Mediación nº 84.523 a instancia de EQUIVALENZA RETAIL, S.L.U. contra FRAGANCAS ELEGANTES UNIPERSSOAL LDA, D. Everardo y AURYA PERFUMES LDA. A estos efectos, interesamos que -con base en el art. 330 LEC- se remita el oportuno oficio a la Corte Aragonesa de Arbitraje y Mediación, para que en relación al expediente arbitral de referencia nº NUM001 remita íntegro a esta Sala copia certificada del señalado expediente arbitral, convenientemente foliado.

Esta parte anuncia la aportación del Laudo que se dicte en el Procedimiento Arbitral seguido ante la misma Corte Aragonesa de Arbitraje y Mediación a instancias de EQUIVALENZA RETAIL, S.L.U., contra la sociedad FRAGANCIAS ELEGANTES LDA, D. Everardo y AURYA PERFUMES LDA relativo al incumplimiento de las cláusulas de los contratos suscritos entre las partes y en concreto por lo que aquí se solicita respecto al incumplimiento por parte de D. Everardo de la cláusula de no competencia.

IV.- TESTIFICAL: Que se tengan por propuestos los siguientes testigos que tienen relación directa con los hechos debatidos en esta acción de anulación:

- Dña. Joaquina , Directora Legal de Equivalenza.

- D. Octavio , Country Manager de Equivalenza.

SUPLICO AL TRIBUNAL: que se tenga por propuestos los anteriores medios de prueba y se acuerde su admisión.

SEGUNDO OTROSÍ DIGO: Que al amparo del artículo 42.1 c) de la Ley de Arbitraje esta parte solicita la celebración de vista.

SUPLICO AL TRIBUNAL: que se tenga por realizada la anterior solicitud y acuerde la celebración de vista. [...] >>

Por Decreto de 29 de noviembre de 2024, se acordó admitir a trámite la demanda, dando traslado de la misma a la parte contraria.

SEGUNDO. -Por la Procuradora D^a Isabel Artazos Herce, en nombre y representación de D. Everardo , se presentó escrito contestando a la demanda, solicitando la desestimación íntegra de la demanda, con expresa imposición de costas a la parte actora, interesando la práctica de la siguiente prueba:

<<-Documental por reproducida.

-Más documental: Me adhiero a la más documental solicitada por la demandante consistente en que se aporte por la Corte el procedimiento de arbitraje 83.423, del que dimana el Laudo objeto de litigio, aun en el caso de que esta renuncie.

SOLICITO A LA SALA que tenga por propuesta la prueba y acuerde de conformidad

SEGUNDO OTROSÍ DIGO: que no interesa celebración de vista.

SOLICITO A LA SALA: que tenga por realizadas las manifestaciones respecto la necesidad de vista.>>

Habiéndose dado traslado a la parte actora para que en el plazo de diez días pudiese presentar documentos adicionales o proponer la práctica de prueba, evacuó dicho trámite, presentando documentos adicionales.

TERCERO. -Solicitada en el escrito de demanda la celebración de vista, por Diligencia de Ordenación de fecha 17 de febrero de 2025 se señaló para celebración de la misma el día 11 de marzo de 2025 a las 9:30 horas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-EQUIVALENZA RETAIL SLU deduce demanda de nulidad del laudo de fecha 17 de julio de 2024 que decidió el arbitraje promovido contra ella por D. Everardo por mor de la cláusula arbitral incluida en el

contrato denominado "CONTRATO MERCANTIL DE DELEGACIÓN TERRITORIAL" concluido entre ambos el día 1 de diciembre de 2013.

En el laudo impugnado, el árbitro entendió que el mencionado contrato produce el vínculo propio de una relación de *agencias* sometido a la normativa reguladora de la misma; y estimó en parte las pretensiones deducidas por el actor por razón de la resolución unilateral del referido contrato por parte de la comitente, declarando que la misma no traía causa de incumplimientos contractuales del actor, y condenado a la parte demandada a abonarle la suma de 299.088,56 € en concepto de indemnización por clientela y 81.537,45 € como indemnización por incumplimiento del plazo de preaviso.

Se invocan en la demanda de anulación dos motivos de impugnación, ambos por la vía del art.41.1.f L 60/2003, de 23 de diciembre, de **Arbitraje**, en el que se recoge como tal la infracción del orden público.

En el primero de los motivos se afirma dicha infracción porque el <<laudo infringe derechos fundamentales, y en concreto el derecho a la tutela judicial efectiva como consecuencia de una valoración de la prueba ilógica, irracional y totalmente arbitraria>>. El segundo la sostiene porque <<el laudo infringe normas imperativas del derecho societario y en concreto la norma imperativa que regula la indemnización por clientela>>.

SEGUNDO.-La infracción del orden público como motivo de anulación de los laudos arbitrales que se establece en el art. 41.1.f L 60/2003 con la lacónica expresión << Que el laudo es contrario al orden público>> ha dado lugar a un nutrido número de resoluciones del TC que corrigen el entendimiento amplio de tal motivo como medio de control de la motivación de los laudos arbitrales de que hizo gala alguna resolución judicial dictada en esta clase de procesos, como ocurre con las SSTC 17/2021, 55/2021, 65/2021, 50/2022 y 79/2022.

Así, en la última de las sentencias dictadas el TC señala que <<son ya numerosas y todas ellas recientes las resoluciones de este tribunal acerca de la errada noción de "orden público" ex art. 41.1 f) LA que maneja la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, especialmente respecto al control de motivación de los laudos arbitrales.>>.

Por el contrario, el TC sostiene un concepto más estricto de orden público, como el que expone en la STC 46/2020, con criterio ratificado en otras posteriores como las SSTC 46/2020, 17/2021, 55/2021, 65/2021, 50/2022 o la más reciente 146/2024:

<<Es jurisprudencia reiterada de este Tribunal la de que por orden público material se entiende el conjunto de principios jurídicos públicos, privados, políticos, morales y económicos, que son absolutamente obligatorios para la conservación de la sociedad en un pueblo y en una época determinada (SSTC 15/1987, de 11 febrero; 116/1988, de 20 junio, y 54/1989, de 23 febrero), y, desde el punto de vista procesal, el orden público se configura como el conjunto de formalidades y principios necesarios de nuestro ordenamiento jurídico procesal, y solo el **arbitraje** que contradiga alguno o algunos de tales principios podrá ser tachado de nulo por vulneración del orden público. Puede decirse que el orden público comprende los derechos fundamentales y las libertades garantizados por la Constitución, así como otros principios esenciales indisponibles para el legislador por exigencia constitucional o de la aplicación de principios admitidos internacionalmente>>.

Por otra parte, el TC ha señalado igualmente en las expresadas resoluciones que la motivación de los laudos no está prevista en la Constitución ni se integra en un derecho fundamental (art. 24 CE), sino que es una obligación de configuración legal art. 37 L 60/2003) de la que bien podría prescindir el legislador sin alterar la naturaleza del sistema arbitral, y ha advertido expresamente que la motivación de los laudos arbitrales carece de incidencia en el orden público, con la sola excepción de que el laudo carezca de motivación o esta sea arbitraria, ilógica, absurda o irracional.

Es cierto que la doctrina constitucional ha admitido también la anulación del laudo en los supuestos en los que este suponga la infracción de normas imperativas, como sin duda lo son las rectoras del contrato de agencia contenidas en la Ley 12/1992, de 27 de mayo, pero ello no sucede en relación a toda norma de tal carácter, sino tan solo las que tengan un contenido constitucional, como se ha ocupado de señalar la STSJ GAL: 20/2013 cuando indica que: <<El concepto de orden público no se hace equivalente al de materia regulada por norma imperativa [...] En cuanto al orden público sustantivo... necesidad de que se nos indique "qué concreto principio de orden público estructural de la convivencia - dignidad de la persona, igualdad, libre concurrencia, objeto o contenido ilícitos, etc. - ha sido vulnerado por la decisión arbitral">>, o la STSJ CAT 45/2015, para la que :<<Por lo demás, no cabe relacionar el orden público con el conjunto de normas de un sistema jurídico no renunciables por las partes. Al carácter imperativo de las mismas ha de unirse necesariamente su trascendencia constitucional, la cual, además, ha de ser cualificada, pues la referencia a la misma se sitúa en los derechos fundamentales y libertades públicas a que se remite el artículo 53.1 de la CE>>.

En el mismo sentido cabe la cita de las STSJ del País Vasco, nº 6/2024, en la que puede leerse:

<<Desde el punto de vista del Derecho material el alcance de la revisión se limita a comprobar que el laudo respeta los principios jurídicos públicos, privados, políticos, morales y económicos, que son absolutamente obligatorios para la conservación de la sociedad en un pueblo y en una época determinada(sentencia del Tribunal Constitucional de 15 de junio de 2020, ECLI:ES:TC:2020:46) ;concretando, lo más nuclear de nuestro Estado de Derecho y no cualquier discrepancia, incluso error, en la resolución arbitral. Esto supone que incluso si el árbitro incurrió en error in iudicando no podrá acogerse la impugnación instada sino es un error que afecta a esos contenidos esenciales, descartándose incluso como motivo de impugnación la simple contravención de las normas imperativas.>>

También en esta misma línea de diferenciar norma imperativa y de orden público ser traída a colación la STJE de 17 de octubre de 2013, en el asunto C-184/12 (United Antwerp Maritime Agencies (Unamar) NV y Navigation Maritime Bulgare), dictada con ocasión de la interpretación del entonces vigente Convenio Roma I, en la que concluye que para que el juez del foro pueda excluir la ley del contrato elegida por quienes suscribieron un contrato de agencia, y aplicar su ley nacional *de policía* en virtud del art. 7 de dicho Convenio, es preciso que *compruebe de manera circunstanciada que, en el marco de la transposición, el legislador del Estado del foro consideró crucial, en el seno del correspondiente ordenamiento jurídico* la disposición de que se trate.

En definitiva, la invocación del orden público en la acción de nulidad no habilita para el control judicial de la valoración de la prueba o de la interpretación y aplicación del derecho llevado a cabo por el árbitro a través de la acción de nulidad, a excepción de supuestos patológicos de palmaria ausencia de motivación, arbitrariedad, o infracción de normas imperativas con transcendencia constitucional, y en este sentido puede ser citada la STSJ Murcia 3/2014, de 17 de marzo que advierte que <<El orden público no puede ser un cajón desastre para fundar la nulidad del laudo arbitral, que ha sido dictado sin la vulneración de los principios básicos fundamentales [...] no puede permitir que las partes intenten volver a examinar la controversia ya resuelta por los árbitros, ni mucho menos reexaminar el fondo>>.

Toda la doctrina jurisprudencial acabada de citar se encuentra compendiada en la pedagógica y extensa STC nº 146/2024, que da lugar al amparo intentado contra la sentencia de un TSJ que anula un laudo arbitral por motivo de infracción del orden público con base en que la decisión arbitral había inaplicado el derecho comunitario de competencia al dar respuesta a una acción de nulidad de pactos colusorios.

Es con base a tales criterios como hemos de proceder a resolver la presente controversia.

TERCERO.-Primer motivo de impugnación: vulneración del orden público porque el laudo infringe del derecho a la tutela judicial efectiva como consecuencia de una valoración de la prueba ilógica, irracional y totalmente arbitraria.

Sin perjuicio de que como ya hemos señalado la motivación de los laudos o la interdicción de su arbitrariedad no es una exigencia que derive de la tutela judicial efectiva que a todos otorga el art. 24 CE (así el TC desde la S 1/2018), es cierto que sí puede reclamarse la nulidad de los laudos que carezcan absolutamente de motivación o esta sea irrazonable, arbitraria o haya incurrido en error patente con base a la vulneración del art. 37.4 LA (SSTC 17/2021 y 51/2021)

Sin embargo, la vulneración del art. 37.4 LA no puede hacerse valer por el motivo de orden público invocado en la demanda (art. 41.1.f LA), sino por el previsto en el art. 41.1.d) LA, que prevé como causa de anulación la no sujeción del procedimiento arbitral a lo establecido en la L 60/2003, que no es uno de los apreciables de oficio, pues no se encuentran entre los listados en el art. 41.2 LA.

Pero es que, además, para valorar si se dan tales defectos, el tribunal no puede proceder al examen de la cuestión debatida en el **arbitraje**, en tanto que tiene vedado entrar en el fondo, por lo que ha de limitarse a realizar tan solo un examen externo de la decisión impugnada (SSTC 17/2021 o 50/2022), y esto no es lo que se pretende en la demanda de anulación de la que conocemos.

En efecto, del extenso desarrollo del motivo se desprende que no se predica arbitrariedad en la valoración de la prueba, pues realmente no se discute la de ningún elemento de prueba de los aportados por las partes al proceso arbitral sobre el incumplimiento de las obligaciones que le correspondían al agente que sirvieron de base a la resolución unilateral por el principal, de cuyo estudio se ocupa el laudo arbitral con detenimiento en los apartados 113 a 150 de su resolución, pues no hace en él referencia a ninguno de ellos. Lo que realmente se discute es la conclusión alcanzada por el árbitro sobre el significado de dichos incumplimientos, que tiene por acreditados, en el desenvolvimiento de la relación contractual, y si los mismos justificaban o no la resolución del contrato o impedían la atribución de una indemnización por clientela en razón del art. 30 L 12/1992.

Ello entra de lleno en la decisión de fondo, y desde luego la adoptada por el árbitro, se comparta o no, no obedece a ninguna arbitrariedad. Antes al contrario el laudo contiene una extensa justificación de por qué concluye que <<de la prueba practicada ... no resulta acreditado ningún incumplimiento grave y esencial



postulados en las contestación de la demanda, ni de entidad suficiente para que prive al agente de su derecho a ser indemnizado>>, y lo que el recurrente se propone es imponer sus razones frente a las expresadas por el árbitro, lo que está vedado en el proceso de anulación, circunscrito a los muy estrechos límites del art. 41 LA.

En conclusión, este primer motivo de anulación ha de ser rechazado.

CUARTO.-Segundo motivo de nulidad: vulneración del orden público por vulneración de las normas esenciales de la Ley 12/1992, de 27 de mayo, sobre Contrato de Agencia.

Sostiene la demandante con razón que los preceptos de dicha Ley tienen carácter imperativo a no ser que en ellos se disponga expresamente otra cosa, pues así lo establece el art. 3.1 LA, y afirma asimismo que el laudo ha vulnerado dicha ley: 1) al *negar categóricamente la posibilidad de moderar la indemnización máxima que fija la ley* para el caso de la indemnización por clientela establecida en el art. 28 L 12/1992; y 2) por no haber sido deducidos al menos los costes fijos mensuales en que habría incurrido el agente durante el plazo por el que se concede indemnización por falta de preaviso establecida en el art. 25 L 12/1992.

En el apartado final de este motivo, sostiene la impugnante que el laudo también supone vulneración del orden público por conceder intereses en contra del principio *in illiquidis non fit mora*, en este caso sin indicar precepto alguno vulnerado que pudiera tener carácter imperativo.

Pues, bien, ninguna de las infracciones que se achacan al laudo se han anudado a los valores constitucionales o básicos de la convivencia que integran el orden público en los términos fijados por la doctrina constitucional que ha quedado más arriba indicada. Se trata de normas en los dos primeros casos, o principios en el tercero, que afectan exclusivamente a relaciones entre particulares, cuyo mero carácter imperativo no supone que su eventual desconocimiento por el árbitro pueda dar lugar a la anulación del laudo arbitral por vulneración del orden público.

En cualquier caso, tampoco sería de apreciar la vulneración de normas imperativas.

Por lo que se refiere a la indemnización por clientela establecida en el art. 28 Ley 12/1992, sostiene el impugnante que su violación deriva de que el laudo niega toda posibilidad de que pueda ser moderada, cuando ha de poder serlo en virtud de norma imperativa

Se olvida el actor de aportar el fundamento de tal aseveración que contradiga los argumentos que el laudo desarrolla con base a la doctrina jurisprudencial que recoge, y no lo es la mera cita y transcripción parcial de la STS nº 341/2012 ECLI:ES:TS:2012:3799, que, por cierto, no se corresponde con la realidad, pues en parte alguna afirma que <<la moderación de la cuantía indemnizatoria no vulnera la Ley de Contrato de Agencia ni el carácter imperativo de sus preceptos>> y, que aunque ciertamente admite que en el ámbito de la facultad de los tribunales de instancia cabe la fijación de una indemnización inferior al máximo legal, el ejercicio de tal facultad ha de someterse a la doctrina jurisprudencial recogida en el laudo, en concreto, a la STS 528/2020, ECLI:ES:TS:2020:3388, respecto de la que el actor guarda silencio total, y en la que se casa la sentencia porque <<limita el concepto legal de remuneración, con la consecuencia de aminorar la indemnización que corresponde al agente conforme a las previsiones legales, como porque introduce (confirma) una rebaja del 20%, en atención a criterios diferentes a los previstos por la Ley para el cálculo de la indemnización por clientela>>, lo que sitúa la cuestión en una cuestión de mera interpretación legal ajena al control jurisdiccional salvo en los supuestos de arbitrariedad o flagrante contradicción con la norma imperativa de trascendencia constitucional, y tal cosa, dados los precedentes jurisprudenciales que se dejan señalados, no es de apreciar en el presente supuesto.

En cualquier caso, lo que el recurso pone en boca del árbitro no es lo que dice el laudo. En él se razona que le ley establece unos límites máximos sin suministrar parámetros para la determinación de la cuantía de la indemnización por clientela, de tal forma que se halla reservado al juzgador la facultad de cuantificar la eventual indemnización, sin perjuicio de que en todo caso deba respetar el límite legal establecido en el apartado 3 art. 28 L 12/1992 (epígrafe 198). Que posteriormente sostenga que no estime *procedente introducir ningún factor de corrección que pueda limitar o aminorar la indemnización máxima que corresponde al agente conforme a las previsiones legales* (epígrafe 199), no quiere decir que la fijación de la cuantía máxima prevista en la norma obedezca a que entienda imposible fijar una indemnización inferior al límite legal mediante una valoración ponderada de las circunstancias concurrentes.

Y en lo que atañe a la indemnización por incumplimiento del preaviso prevista en el art. 25 Ley 12/1992, sostiene el recurrente que tal norma habría sido quebrantada porque en el cálculo del lucro cesante realizado en función de las comisiones percibidas no ha descontado los costes, al tener por beneficio neto la totalidad de ellas.



Tampoco nos aporta aquí el actor otras razones que su particular interpretación de la norma, ni tan siquiera nos identifica cuál es la concreta previsión legal de carácter imperativo que el árbitro pudiera haber infringido con su decisión, y a cuya inobservancia pueda ser anudada una vulneración del orden público, lo que asimismo sucede con la trasgresión del principio referido a la mora que se deja indicado.

En consecuencia, la demanda ha de ser desestimada.

QUINTO.-Las costas procesales se rigen por el art. 394 LEC, conforme al criterio sentado por esta Sala en SS nº 2/2013 de 9 de Enero y nº 17/2016, de 24 de junio, que sigue en este punto el criterio mayoritario de los TTSSJ (Extremadura nº 3/2022, Madrid nº 23/2022, o Barcelona 34/2022).

VISTOS los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

1. Desestimar la demanda de nulidad deducida por EQUIVALENZA RETAIL SLU contra el laudo de fecha 17 de julio 2024 dictado por el árbitro designado por CORTE ARAGONESA DE **ARBITRAJE** Y MEDIACIÓN en el procedimiento arbitral nº 83.423.

2. Imponer las costas de este procedimiento a la parte demandante.

Contra la presente resolución no cabe recurso alguno.

Notifíquese esta resolución a las partes.

Así lo acordaron y firman los Sres. Magistrados que figuran al margen.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.